

# Determinación Conceptual del Acto Jurídico

Fernando Vidal Ramírez

**L**A DETERMINACION conceptual del Acto Jurídico lleva a plantear, como cuestión previa, aún cuando el Acto Jurídico es fuente generadora de derechos subjetivos y, por ello, de relaciones jurídicas que requieren de la normatividad, si el Acto Jurídico deviene del hecho jurídico con la presencia imprescindible de la voluntariedad y de la autonomía de la voluntad. Es del caso dejar establecido, desde ya, un concepto básico y fundamental según el cual el Acto Jurídico comprende toda declaración de voluntad destinada a generar efectos jurídicos que puedan ser amparados por el Derecho Objetivo.

Determinar, pues, el concepto de Acto Jurídico precisa, necesariamente, de conceptos previos referidos al hecho jurídico, a la voluntad y a los efectos jurídicos.

## 1. *El Hecho Jurídico*

Como lo sostiene León Barandiarán, el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico (\*). Partiendo de esta afirmación, es imprescindible, para la determinación conceptual del acto jurídico, precisar primero lo que es el hecho jurídico.

La noción doctrinaria del hecho jurídico se remonta a Savigny, para quien es el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos. De ahí, la generalizada noción de que el

(\*) Comentarios al Código Civil Peruano, T.I., pág. 21.

hecho jurídico es todo hecho que produce una consecuencia de derecho y a la que León Barandiarán agrega, como noción más propia, la de hecho jurígeno. (\*)

No todo hecho es, pues, hecho jurídico. Hecho, en general, es todo suceso o acontecimiento generado con o sin la intervención del hombre y puede o no producir consecuencias jurídicas. La integración de los hechos al Derecho es el resultado de una calificación, de una apreciación, que conduce al hecho de ser considerado como jurídico.

Considerando el hecho jurídico como un género, pues resulta más comprensivo de lo que su enunciado parece indicar, puede conceptuarse el hecho jurídico como todo suceso o acontecimiento, o conjunto de éstos, que producen efectos jurídicos. Resulta, entonces, que el hecho jurídico puede estar constituido por un acontecimiento de la naturaleza y también por sucesos originados por la intervención humana. Por ello, es necesario detenerse en el origen de los hechos jurídicos, según sean consecuencia de fenómenos naturales o de la intervención de la voluntad humana.

#### 1.1. *Hechos naturales.* -

Son los hechos que se producen independientemente de la voluntad humana y su causa radica en fenómenos de la naturaleza. La causa de su producción debe ser considerada necesariamente para su calificación y sus efectos juzgarse para ser tenidos o no como jurídicos.

La cuestión que debe plantearse es si los hechos naturales pueden interesar al mundo del Derecho o si le son irrelevantes. Si el hecho da lugar a una adquisición, modificación o extinción de un derecho será necesariamente un hecho jurídico. Por el contrario, será irrelevante el derecho si no produce ninguna consecuencia jurídica. En el primer caso, será jurídico el hecho natural que, como un movimiento sísmico, produzca la extinción de cosas, lo que acarrea la pérdida del derecho sobre las mismas; no lo será, si con su producción no genera consecuencias como la señalada, como puede ser un alud en una zona desértica, no ocupada por el hombre. Pero debe advertirse que no basta la generación natural del hecho, pues los hay en las cuales de manera inmediata e indirecta puede darse la intervención de la voluntad humana.

(\*) *Ibidem*, pág. 9.

Dentro de los hechos naturales hay uno que reviste particular importancia, como es el transcurso del tiempo. Sin embargo, el devenir del tiempo no siempre genera efectos jurídicos y, en ocasiones, requiere la concurrencia de otros hechos. El simple transcurso del tiempo puede acarrear consecuencias de derecho como ocurre con la prescripción extintiva y la caducidad; en concurrencia con otros hechos puede también acarrear consecuencias jurídicas, como en el caso de la prescripción usucupativa. Desde luego, para que el transcurso del tiempo se constituya en hecho jurídico es necesario su cómputo, su medición, para lo cual el Derecho Objetivo ha adoptado normas.

Pero como bien lo señala León Barandiarán, en la producción de todo hecho susceptible de repercusión en el Derecho pueden concurrir factores casuales como voluntarios. (\*)

## 1.2. *Hechos Humanos.*—

Son los hechos que se producen por intervención de la voluntad humana y que, por ello, le son dependientes. Por esta presencia de la voluntad humana, son hechos jurídicos.

Es generalizada la idea de que los hechos humanos pueden ser voluntarios e involuntarios. Los primeros son aquellos que se quieren aunque sus efectos pueden no haber sido previstos; los segundos, los que se derivan de una conducta no deseada y que pueden haber sido ejecutados sin discernimiento. Sin embargo, sin pretender penetrar en un campo que no sea el jurídico es necesario recurrir a la Psicología para concluir que todo hecho humano es necesariamente voluntario.

Con este auxilio, queda planteado que por voluntad se entiende el aspecto activo y dinámico de la vida consciente, su fuerza animadora. Como lo señalan Honorio Delgado y Mariano Iberico, la voluntad se da como tendencia dirigida hacia algo o contra algo. En este orden de ideas, el concepto de la voluntad que se utiliza prescinde del discernimiento, y se entiende como volición. (\*\*)

De lo expuesto en relación al hecho jurídico, para la determinación conceptual del Acto Jurídico, se requiere un primer factor, cual es, que el hecho jurídico sea voluntario.

(\*) Ibidem, pág. 11.

(\*\*) Psicología, págs. 115 y 116.

## 2. *El Hecho Jurídico Voluntario*

Es el hecho humano producido con discernimiento, intención y libertad y que, por estas características, jurídicamente constituye un hecho voluntario.

Los hechos voluntarios pueden ser distinguidos en lícitos e ilícitos, según guarden conformidad o contravengan el ordenamiento legal.

Los hechos ilícitos son los que causan daño y la imputabilidad al agente o sujeto que los produce se da en razón de su dolo o culpa, configurando, según sea el caso, el ilícito civil o el ilícito penal, o ambos. La ilicitud del hecho determina la responsabilidad civil contractual (inejecución de las obligaciones) y extracontractual (acto ilícito), con la consiguiente obligación de indemnizar o reparar el daño causado; y, la responsabilidad penal, que acarrea la punición correspondiente. Estos hechos son intrínsecamente ilícitos y las consecuencias que produce, por ello, son necesariamente ilícitas.

Los hechos lícitos, per se, originan consecuencias jurídicas. Sin embargo, pueden suscitar efectos calificables como ilícitos. Así, por ejemplo, la inejecución de una obligación convencional, dando lugar a una responsabilidad contractual; la conducción de un automóvil (responsabilidad por riesgo), en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y que, en caso de producirse el evento dañoso, puede dar lugar a responsabilidad penal.

El hecho jurídico voluntario para ser factor decisivo en la determinación conceptual del acto jurídico requiere, necesariamente, de la licitud.

## 3. *La Exteriorización de la Voluntad*

No basta la licitud, aunque es imprescindible, para que el hecho jurídico voluntario permita conceptualizar el acto jurídico. Es indispensable que la voluntad se exteriorice, que se manifieste. Es de absoluta necesidad la exteriorización de la voluntad, pues la intimidad de la voluntad es insuficiente y se requiere su manifestación al mundo exterior del sujeto, que es el que interesa al Derecho.

La declaración, como manifestación conciente de la voluntad del sujeto, es la que permite conformar el acto jurídico. Pero, además, es tam-

bién imprescindible, generar un efecto jurídico que debe ser querido, que responda a la intención del sujeto.

#### 4. *Los Efectos Jurídicos*

En la connotación para la determinación conceptual del acto jurídico, los efectos jurídicos son la consecuencia necesaria de la exteriorización o declaración de la voluntad. Deben ser los efectos buscados y queridos por el sujeto y que deben coincidir con los señalados por la normativa jurídica.

Los efectos jurídicos deben ser inmediatos a la declaración que los provoca, aún cuando a veces pueden producir un resultado retroactivo como sucede con el reconocimiento de una obligación o de una relación paterno-filial. Además, los efectos jurídicos pueden ser provisionales o definitivos, según deban ser o no ratificados a posteriori. Pueden también ser oponibles erga omnes o sólo a determinados sujetos como resultado de una relación jurídica convencional. Pueden, por último —aunque sin agotar el tema—, ser constitutivos, modificativos o extintivos de derechos u obligaciones.

#### 5. *El Concepto de Acto Jurídico*

Establecidos los conceptos previos, a manera de premisas, la conclusión que se infiere es la de que el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con exteriorización de la voluntad y efectos jurídicos que respondan al deseo del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo. Compartimos, así, la formulación de León Barandiarán. (\*)

Pero esta conclusión, que responde a una delimitación conceptual, requiere de un contenido. De ahí, entonces, la necesidad de dejar establecido que el acto jurídico es una declaración de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Conviene destacar que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no

(\*) Comentarios al Código Civil Peruano, T. I, pág. 22.

la emite ejerciendo una investidura o función pública. No es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo; en ambos casos, citados como ejemplos, los actos quedan comprendidos en el ámbito del Derecho Público. No es tampoco la voluntad de quien, actuando como un particular, configura un acto que, si bien queda comprendido en el campo del Derecho Privado, la normatividad aplicable es la de un Derecho Especial. La voluntad que genera el acto jurídico es la que cae dentro del Derecho Civil y, en ese sentido, resulta oportuno recordar la definición de Arauz Castex y Llambías en cuanto definen el Derecho Civil, como el conjunto de normas que regulan la conducta del sujeto en cuanto tal, es decir, el sujeto que nace, contrae matrimonio, celebra contratos, otorga testamento y muere (\*). Así, el acto jurídico incide sobre toda clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o extra-patrimoniales, o trátase de derechos creditorios o reales, sucesorios, de familia o personalísimos.

Por lo expuesto, la Teoría del Acto Jurídico reviste capital importancia, pues con el acto jurídico se genera una amplia gama de relaciones jurídicas sometidas al imperio de la autonomía de la voluntad en la medida en que ésta no colisione con el orden público. Y en este punto es necesario detenerse para dejar establecido que la voluntad requiere del amparo legal en la misma medida en que el ordenamiento legal, para tomar en cuenta el efecto jurídico producido, requiere de la voluntad. No puede concebirse el amparo a actos con finalidad contraria al ordenamiento legal.

El acto jurídico tiene, pues, una finalidad específicamente jurídica. Es su nota característica, relevante. Es su rasgo distintivo.

(\*) Citada por Fernandez Sessarego en Concepto de Derecho Civil, Revista de Jurisprudencia Peruana No. 175.